

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0117**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2023-00656-01</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>RUTH NELCY CAPERA SALDAÑA</b>
<b><u>ACCIONADOS:</u></b>	<b>D1 S.A.S.</b>

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.

**1. ANTECEDENTES**

La señora **RUTH NELCY CAPERA SALDAÑA** presentó acción de tutela en contra de la sociedad **D1 S.A.S.**, a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene a la accionada resolver de fondo la petición radicada el 5 de junio de 2023.<sup>1</sup>

Como hechos fundamento de la acción, expuso que

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 5 de julio de 2023, en contra de D1 S.A.S., ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitiera los antecedentes relacionados con la acción de tutela<sup>2</sup>.

**2.1. RESPUESTA DE LA SOCIEDAD D1 S.A.S.**

1 P. 4, archivo 02Escrito.pdf  
2 Ver 2023-0656AvocaPeticon.pdf

Dentro del término legal esta sociedad intervino para informar que efectivamente el 19 de mayo de 2023, cerca de las 11:10 a.m., la señora RUTH NELCY CAPERA SALDAÑA se encontraba en la tienda D1 sede la Victoria, acompañada de Helver Granados Valencia, cuando se presentó un incidente por un presunto hurto que generó agresiones físicas; sin embargo, dijo no constarle que un empleado tuviera retenido a 30 o 40 personas en la tienda y que la administradora haya dado la orden de cerrar la salida de la tienda.

De igual manera aceptó que la accionante radicó una PQR el 20 de mayo de 2023, que no había sido contestada para el momento de la radicación de la acción de tutela, pero si durante su trámite. Admitió que el 5 y 14 de junio de 2023, desde el correo electrónico [gerencia@echeverryabogados.com](mailto:gerencia@echeverryabogados.com) recibió una petición y posterior alcance a los correos [notificaciones.koba@koba-group.com](mailto:notificaciones.koba@koba-group.com) y [atención.cliente@d1.com.co](mailto:atención.cliente@d1.com.co) y no al de notificaciones judiciales [notificaciones.d1@d1.com.co](mailto:notificaciones.d1@d1.com.co), que no había sido resuelto antes de la radicación de la tutela, pero si durante su trámite.

Insistió en que la respuesta otorgada a las tres solicitudes, expedida durante el trámite de la tutela, resuelve de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado por la accionante, notificada a la dirección de correo electrónico [gerencia@echeverryabogados.com](mailto:gerencia@echeverryabogados.com), lo que configura una carencia actual de objeto por hecho superado, razón suficiente para declarar la improcedencia del amparo.

### **3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El a quo constitucional mediante providencia del 18 de julio de 2023, resolvió:

**PRIMERO: NO AMPARAR** el derecho fundamental de petición de RUTH NELCY CAPERA SALDAÑA, dentro de la acción interpuesta en contra de D1 SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.”.

#### 4. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la accionante impugnó con el argumento de que la respuesta otorgada por la convocada no resuelve de fondo ni de manera completa lo solicitado, excusándose en argumentos sin fundamento legal para no entregar la información solicitada, justificándose en que la PQR radicada el 20 de mayo no constituye una petición, cuando fueron los mismos empleados de la accionada quienes le indicaron que ese era el trámite y le facilitaron el formulario.

#### 5. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del **derecho fundamental de petición**, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional<sup>3</sup>.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al

---

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, T-206-2018

petionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado “*de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*”<sup>4</sup>.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”*.<sup>5</sup>

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>6</sup>, sobre el particular:

4 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

5 Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

6 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”<sup>7</sup>”.*

## 6. EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que los antecedentes expuestos en el presente trámite, corresponde a esta juzgadora verificar si la accionada sociedad D1 S.A.S. vulneró o no el derecho fundamental de petición de la accionante.

Previo a resolver, es preciso reseñar los hechos acontecidos que generaron la solicitud de la cual se pretende la garantía constitucional.

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tomó como fundamento del amparo deprecado, el hecho ocurrido dentro de las instalaciones de la tienda D1 del barrio La Victoria el 19 de mayo de 2023, en el que, por disturbios generados entre los trabajadores de la empresa y presuntos ladrones, la accionante resultó herida en su rostro, cuando se encontraba realizando sus compras.

Para poner en conocimiento de la tienda lo ocurrido, el 20 de mayo de 2023, diligenció el “formato de peticiones, quejas y reclamos” No. 6272, suministrado por los mismos empleados de la tienda, en el que relató los hechos del 19 de mayo de 2023, y dejó constancia de las lesiones personales que se le ocasionaron durante la pelea, cuando lanzaron un objeto contundente en su rostro, que le causó una grave lesión en labios y encía que requirió de atención inmediata en el Hospital San Rafael, donde le realizaron cirugía estética y le expidieron incapacidad médica por cinco días<sup>8</sup>.

Ese mismo día, la accionante acudió a Medicina Legal en el complejo de Paloquemao, donde fue valorada y se expidió el siguiente concepto:

### ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL QUINCE (15) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de un (1) mes, debe acudir con copia de historia clínica de valoración inicial y controles por parte de especialista en Cirugía Plástica, debe acudir con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar, si las hubiera.

Posteriormente, el 5 de junio de 2023, el fiscal 230 de Bogotá le dio orden de valoración médico legal, porque no había claridad de las secuelas o consecuencias definitivas de las lesiones. Ese mismo día, radicó solicitud ante la tienda D1, para que se le informara si esa sociedad contaba con pólizas de seguros para este tipo de eventos y en caso afirmativo le fuera entregada una copia de la que se encuentre vigente con su respectivo clausulado, copia de las grabaciones de cámaras de seguridad que tenga la tienda del día 19 de mayo de 2023 entre las 10:00 a.m. y las 2:00 p.m. y se informe si la accionada ya interpuso la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y en caso afirmativo, le indique el número de radicado para hacer el respectivo seguimiento.

El 14 de junio siguiente, en la Fiscalía 230 de Bogotá se le entregó informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal en el que se dijo con claridad que la *“(...) lesiones descritas alteran de manera ostensible su armonía facial y son de pésimo pronóstico desde el punto de vista estético (...) secuelas médico legales: deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente”*.

Ese mismo día, fue allegada esta información al D1 como un alcance a la petición radicada el 5 de junio de 2023.

Así las cosas, se encuentra que la accionante solicitó:

- II. PETICIONES**

  1. Solicito respetuosamente a **D1 S.A.S.** se sirva informar si a la fecha la compañía tiene pólizas de seguros para este tipo de eventos.
  2. En caso de respuesta afirmativa, solicito me sea remitida la(s) póliza(s) que tengan vigentes para este tipo de eventos y su respectivo clausulado.
  3. Solicito se sirvan entregar copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad que tenga la tienda, del día 19 de mayo entre las 10:00 am y las 2:00 pm.
  4. Solicito se me informe si **D1 S.A.S.** interpuso la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y en caso de respuesta afirmativa, se me indique el número radicado de dicha denuncia para poder hacer el respectivo seguimiento.

De la respuesta expedida por la sociedad en la que refiere contestar las peticiones del 20 de mayo, 5 y 14 de junio de 2023, encuentra esta juzgadora que la manifestación respecto del primer requerimiento satisface los requisitos de la respuesta por cuanto le informó que si cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual:

*Respuesta: Nos permitimos informar que D1 S.A.S cuenta con pólizas de responsabilidad civil extracontractual para este tipo de eventos. No obstante lo anterior, para que dicha póliza sea objeto de cobertura, debe acreditarse los elementos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual (dentro de los cuales está, acreditar la responsabilidad del presunto daño por parte de D1 S.A.S).*

En cuanto al segundo planteamiento, informó que dicha información tiene el carácter reservado, y compartirlo a terceros no es procedente ya que corresponde a un documento en donde especifican datos sensibles, reservados por estar cobijados bajo el secreto empresarial como el número de la póliza, las sumas aseguradas, vigencia, entre otros; como lo dispone el artículo 260 de la Decisión Andina 486 del año 2000, y en cuanto a la entrega de las grabaciones, señaló que resulta improcedente por contener datos biométricos de personas de las cuales no se tiene autorización que permita la entrega a la accionada lo que viola la ley de tratamiento de datos personales.

Sobre el segundo punto, debe advertirse que el citado artículo no es el fundamento legal para negar la información requerida por cuanto dicha norma se refiere al “*Régimen común sobre propiedad industrial*”; es decir, que determina al derecho exclusivo que posee una persona física o jurídica sobre una invención (patentes y modelos de utilidad), un signo distintivo (marcas y nombres comerciales) o un diseño industrial y no sobre la póliza de seguro obtenida para proteger diferentes contingencias.

No obstante, la Corte Constitucional ha definido “*la información privada como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a ésta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones. La información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, **los documentos privados**, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva. De igual forma, tiene naturaleza de información privada “la información genética que reposa en bancos de sangre, esperma, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares”. La Corte ha advertido que en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y **económica del individuo** y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, **solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial.** (Sentencia T-114-2018) (Resalta el Despacho)*

En lo que tiene que ver con la clasificación de la información, la Corte Constitucional, en la sentencia T-729 de 2002, estableció una doble tipología. De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde “(...) *un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma*”. De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:

- 1. Pública o de dominio público**, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;
- 2. Semiprivada**, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principios de la administración de datos personales;
- 3. Privada**, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el
- 4. Reservada o secreta**, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

En cuanto al acceso a la información privada, la jurisprudencia de la Corte Constitucional la define como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a esta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones. La información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva. (Corte Constitucional, C-1011-2008)

A propósito de lo anterior, debe traerse a colación que la Ley 1581 de 2012, reguló lo relacionado con el tratamiento de datos personales. Entre



sus principios orientadores está el de confidencialidad, en cuya virtud las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos, están obligadas a garantizar la reserva de la información, incluso después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en el mencionado cuerpo normativo.

En lo relativo a la información recopilada por los circuitos cerrados de televisión, ha decantado la Corte que los sistemas de video vigilancia no solo graban las actuaciones delictivas, sino todas las actividades que llevan a cabo las personas en espacios públicos, con el agravante de que, en la mayoría de los casos, la ciudadanía no tiene conocimiento de que está siendo grabada, ni mucho menos que está siendo observada, ni tampoco para qué fines se utilizan los mencionados videos.

En todo caso, ha sido ampliamente definido por el máximo órgano constitucional, que la información captada por los equipos de vigilancia instalados en establecimientos privados abiertos al público, también tienen la **naturaleza de privada**, debido a que continuamente se encuentra registrando información de las personas que frecuentan este tipo de lugares, razón por la cual no procede la entrega de dicha información sin una orden emitida en un proceso judicial.

Finalmente, en lo relativo al cuarto pedimento; esto es, que se le informe si radicó denuncia penal por lo ocurrido y en caso afirmativo se le informe el número de radicado, señaló la accionada que no interpuso la correspondiente denuncia razón por la cual no es posible indicar un radicado, respuesta totalmente congruente con lo solicitado, pues si bien en la impugnación reclama la accionante se le expongan las razones por las cuales no se ha denunciado el hecho, esa no es una solicitud que planteara en su petición.

Respecto de la notificación de la respuesta, no existe discusión sobre este punto, toda vez que la discrepancia se originó precisamente porque la respuesta entregada, a consideración de la accionante, no satisface lo pedido.

Conforme los argumentos expuestos no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición, por lo tanto, se habrá de confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. de fecha 18 de julio de 2023, en la acción de tutela instaurada por el señor **RUTH NELCY CAPERA SALDAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**TERCERO: REMÍTASE** a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** 28 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **DANNY SAFARY GARCIA CORDOBA** y **SAMUEL ESTEBAN CULMA GARCIA** en contra de **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, INSTALAR SOLUCIONES BOGOTÁ S.A.S** y **AUTO PARTES DIESEL Y GASOLINA SAS**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-31**. Sírvase proveer.

*Ofenocalfoto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo, esto con relación a la demandante **DANNY SAFARY GARCIA CORDOBA**.

No ocurre lo mismo respecto del menor **SAMUEL ESTEBAN CULMA GARCIA**, ya que los intereses de éste se excluyen con los de su progenitora **DANNY SAFARY GARCIA CORDOBA** y por este motivo no puede ostentar la misma representación judicial, razón por la cual el menor se debe vincular dentro del proceso como interviniente *Ad Excludendum*, para ello se designará curador ad litem.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **SANDRA LORENA VALENCIA VALENCIA**, identificada con C.C. 1.123.311.676 y portadora de la T.P. 372.925 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en el folio 19 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **DANNY SAFARY GARCIA CORDOBA** en contra de **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, INSTALAR SOLUCIONES BOGOTÁ S.A.S** y **AUTO PARTES DIESEL Y GASOLINA SAS**.

**TERCERO: DESIGNAR** al Dr. William Ballén Núñez identificado con C.C. 19.268.631 y T.P 57.832 del C.S.J., como curador ad litem para que asuma la representación legal del menor **SAMUEL ESTEBAN CULMA GARCIA**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente providencia al Dr. Ballén Núñez a la dirección electrónica [wbn\\_abogado@hotmail.com](mailto:wbn_abogado@hotmail.com), adjuntando copia del link del expediente digital.

Para el efecto, se conmina por la parte actora para que proceda de conformidad a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal UPU, con cargo a la franquicia postal, toda vez que el correo del Juzgado no cuenta con las herramientas que permitan verificar que la notificación fue recibida o sea confirmada su lectura por el destinatario, en los términos de la sentencia C-420 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los representantes legales de las sociedades accionadas **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA, INSTALAR SOLUCIONES BOGOTÁ S.A.S y AUTO PARTES DIESEL Y GASOLINA SAS** en la forma prevista en el artículo 8. de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**OCTAVO: REQUERIR** a las demandadas para que envíen de manera simultánea los escritos de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL:** 26 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARIA CONSUELO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO SAS EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-155**. Sírvase proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante con el escrito de demanda solicita el decreto de la medida cautelar contemplada en el artículo 590 del C.G.P. literal c) y el artículo 37 de la Ley 720 de 2001 que modificó el Artículo 85-A del C.P.L y S.S.; petición que será rechazada por la Suscrita, en tanto, no se encuentra acreditado en el plenarios hechos fraudulentos de parte del extremo demandado que impida el cumplimiento de una posible condena, pues no resultan suficientes los argumentos expuestos por el peticionario en el acápite correspondiente, sin que se anexe prueba de lo afirmado, requisito necesario para adoptar una decisión, pues de lo contrario se daría paso a un prejuizgamiento que coartaría las garantías de la parte demandada y su derecho de contradicción.

No obstante, si considera el apoderado pertinente solicitar la medida cautelar contenida en el artículo 85 A del CPL y SS, se exhorta para que la realice dentro de la oportunidad y con las formalidades que traen consigo la referida norma.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO**, identificado con C.C. 86.055.391 y portador de la T.P. 223.414 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en el folio 32 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARIA CONSUELO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO SAS EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.**

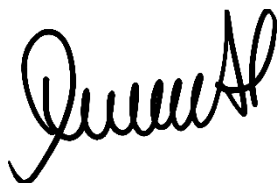
**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los representantes legales de las sociedades accionadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO SAS EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** en la forma prevista en el artículo 8. de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**CUARTO: RECHAZAR** la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante por lo analizado con precedencia.

**QUINTO: REQUERIR** a las demandadas para que envíen de manera simultánea los escritos de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

